

Bogotá, 05/03/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330124751**

Fecha: 05/03/2025

Señor (a) (es)

Transportes Especiales Tres Perlas Plus

Carrera 28 5A 16

Sincelejo, Sucre

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14374

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14374** de **31/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (11) páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 14374 DE 31/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT.901562522-2**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: *Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.*

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de*

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

OCTAVO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2** (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 20222230017765 del 04/04/2022 para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

13.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

13.1.1. Radicado 20235340014452 de 5/01/2023

Mediante radicado No. 20235340014452 de 5/01/2023, esta superintendencia recibió el informe de infracción al Transporte No. 23982A de 27/10/2022, impuesto al vehículo de placas ESZ589, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2**, toda vez que se encontró:

17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA AL SEÑOR JOSE VELEZ C
ORREA CC 16666523 QUIEN MANIFIES
TA QUE EL CARRO LO CONTRATO POR
VIA TELEFONICA CON UN AMIGO QUE
LE DIO EL NUMERO DE LA EMPRESA T
RANSLAVAL Y QUE EL SERVICIO LO P
AGA A ESA EMPRESA 4 MILLONES PAR
A QUE LE PRESTE EL SERVICIO DESD
E JARDIN ANT HASTA CALI TODA LA

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

E JARDIN ANT HASTA CALI TODA LA
CONTRATACION LA REALIZO POR TELE
FONO POR TAL MOTIVO EL CONDUCTOR
ESTA REALIZANDO UN SERVICIO NO
AUTORIZADO NO FIRMO NINGUN CONT
RATO INCONSISTENCIAS EN CONTRAT
ANTE ORIGEN Y DESTINO NO HAY PA
RQUEADERO NI GRUA AUTORIZADA POR
EL MUNICIPIO DE JERICO

Imagen 1: Informe de infracción al Transporte No. 23982A de 27/10/2022

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2**, de conformidad con el informe levantado por agente de control, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placa **ESZ589**, para prestar un servicio desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2, (i)** presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placa ESZ589, para la prestación de un servicio desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...) "* (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) **Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios,

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹³, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁴, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 23982A de 27/10/2022, impuesto al vehículo de placas ESZ589, levantado por agente de tránsito, vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO CUARTO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presuntamente presta servicios no autorizado, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

¹³ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁴ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 23982A de 27/10/2022, impuesto al vehículo de placas ESZ589, vinculados a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2**, se tiene que presta servicios no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la cooperativa presuntamente destina sus vehículos para prestar un servicio de transporte desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO QUINTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT.901562522-2**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

RESOLUCIÓN No 14374 **DE** 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEXTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT.901562522-2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT.901562522-2** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT.901562522-2**.

RESOLUCIÓN No 14374 DE 31/12/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co modulo de PQRS.

ARTICULO 4: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.12.31
07:54:59 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS CON NIT. 901562522-2
Correo: tresperlasplusespecial@gail.com
Dirección: CR 28 5 A 16
SINCELEJO / SUCRE

Proyecto: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT
Reviso: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 23982A

1. FECHA Y HORA

2022-10-27 HORA: 09:48:15

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: PINTADA PEÑALIZA 12+2
00 - PEAJE PINTADA JERICO (ANTIO
QUIA)

3. PLACA: ESZ589

4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL
CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 316120

FECHA: 2024-07-29 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1098786302

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 26

NOMBRE: GERMAN ANDRES VALENCIA TR
ILLOS

DIRECCION: Calle 1833b18

TELEFONO: 3005765144

MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024473120

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1098786302

VIGENCIA: 2024-11-10

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: ANTONIO VALENCIA MONTES

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 16781671

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Transportes especia
les tres perlas plus sas

TIPO DE DOCUMENTO: NIT



20235340014452

Asunto: Radiación de iuit de forma individual
Fecha Rad: 05-01-2023 Radicador: DORISQUINONES
10:43
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Direccion de Transito y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:000
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AND:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:0
LITERAL:E
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No aplica
NUMERO:No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Superintendencia puertos y transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION:No hay parqueadero autorizado
MUNICIPIO:JERICO (ANTIOQUIA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO:No aplica
NUMERAL:No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:No aplica
FECHA:2022-10-27 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION

N (Unidad de carga)

NUMERO:No aplica

FECHA:2022-10-27 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA AL SEÑOR JOSE VELEZ C
ORREA CC 16666523 QUIEN MANIFIESTA
QUE EL CARRO LO CONTRATO POR
VIA TELEFONICA CON UN AMIGO QUE
LE DIO EL NUMERO DE LA EMPRESA T
RANSLAVAL Y QUE EL SERVICIO LO P
AGA A ESA EMPRESA 4 MILLONES PAR
A QUE LE PRESTE EL SERVICIO DESD
E JARDIN ANT HASTA CALI TODA LA
CONTRATACION LA REALIZO POR TELE
FONO POR TAL MOTIVO EL CONDUCTOR
ESTA REALIZANDO UN SERVICIO NO
AUTORIZADO NO FIRMO NINGUN CONT
RATO INCONSISTENCIAS EN CONTRAT
ANTE ORIGEN Y DESTINO NO HAY PA
RQUEADERO NI GRUA AUTORIZADA POR
EL MUNICIPIO DE JERICO

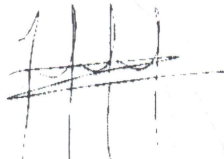
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ

PLACA : 091504 **ENTIDAD :** UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1098786302



La movilidad
es de todos

Mintransporte



FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No 213 9785 21 2022 0002 14735

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRANSPORTES LUXURY CARS SAS

NIT : 901432493-1

CONTRATO No: 0002

CONTRATANTE: TRANSPORTES LUXURY CARS S.A.S

NIT/CC: 901.432.493-1

OBJETO CONTRATO: Contrato para un grupo específico de usuarios (Transporte de Particulares) -

ORIGEN-DESTINO: SANTIAGO DE CALI(Valle del cauca) - LA PINTADA(Antioquia) (Ida y Regreso)

CONVENIO DE COLABORACION: CONVENIO CON: TRANSPORTE TRES PERLAS PLUS S.A.S (901562522)

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	23	Octubre	2022
FECHA VENCIMIENTO	31	Octubre	2022

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA ESZ589	MODELO 2021	MARCA RENAULT	CLASE Micro Bus
NUMERO INTERNO 1015		NUMERO TARJETA DE OPERACION 316120	

	Nombres y Apellidos	Numero Cedula	Numero Licencia	Vigencia
CONDUCTOR 1	GERMAN ANTONIO VALENCIA MONTES	16781671	16781671	15/07/2023
CONDUCTOR 2	GERMAN ANDRES VALENCIA TRILLOS	1098786302	1098786302	10/11/2024
CONDUCTOR 3	ADOLFO QUIÑONES TROCHEZ	16667621	16667621	13/01/2023
Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos JOSÉ HUMBERTO VÉLEZ CORREA	Numero Cedula 16666523	Telefono 3117400366	Direccion Carrera 79 # 10A 46

Direccion: Calle de La Palma No. 44-110
Telefono: 319 4849066
Email: transportesluxurycars@gmail.com



Firma digital según ley 527 de 1999, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el código QR por medio de la cámara de su dispositivo y/o la aplicación correspondiente.

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

Documento generado por www.sgt.com.co, un producto desarrollado por Brain Tech SAS.

CONTRATO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE

Contrato No. 1122

Entre los suscritos a saber: **JOSE HUMBERTO VELEZ** identificados con CC/NIT No. **16.666.523**, teléfono **3117400366**, dirección **Cra 79 # 10 A 46. Barrio Capri**, quien para efectos del presente se denominará **CONTRATANTE** y el señor **LUIS ALFONSO VALENCIA LOAIZA** identificado con C.C. 10.232.200 de Manizales, representante legal de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES LUIS ALFONSO VALENCIA L. S.A.S.**, con NIT. **900.617.171-5** domiciliada en el municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), debidamente Habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, mediante Resolución No. 0112 del 22 de diciembre de 2015, quien para efectos del mismo se denominará **CONTRATISTA**, hemos celebrado el presente contrato de transporte estipulado por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del contrato consiste en el transporte terrestre de pasajeros para un **GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS**.

CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE. El alcance del objeto del contrato comprende el transporte terrestre de pasajeros según requerimiento por el contratante para un número de **15 PASAJEROS**, con destino **CALI-BETANIA-JARDIN-JERICO-CALI** y el tipo de vehículo a contratar es **1 VAN**, por valor de **\$ 4.000.000** de acuerdo a los precios establecidos por las partes.

CLÁUSULA TERCERA: TÉRMINO DE DURACIÓN. La duración del servicio es de **4 día (s)**, correspondiente a las fechas **24 al 27 de Octubre del 2022**.

PARÁGRAFO: El documento de movilización del vehículo registra un día adicional por cualquier imprevisto que se presente y pudiere afectar el retorno del vehículo.

CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. El contratante se obliga con el contratista a lo siguiente:

- 1 Dar aviso de los servicios de transportes requeridos con la suficiente anticipación, indicando claramente número de pasajeros, destino y demás detalles del servicio.
- 2 Cumplir con lo establecido en el presente contrato en forma oportuna, dentro de los términos establecidos y de conformidad con las calidades pactadas.
- 3 Pagar el valor de la contraprestación en los términos y condiciones establecidas en este contrato y en cotización anexa.
- 4 El personal se recogerá según lo requiera el **CONTRATANTE**, de acuerdo a E-MAIL enviado al **CONTRATISTA** con las especificaciones del servicio; sitio, hora, responsable y sus datos.
- 5 El **CONTRATANTE** verificará las condiciones del vehículo antes del servicio, adicionalmente se hace responsable por los daños en la cojinería, cortinas y otros accesorios que dañen los ocupantes.

- 6 A instruir a los usuarios acerca de las condiciones de seguridad y convivencia a observar durante la fase de transporte de acuerdo con las normas aplicables para el efecto.
- 7 Realizar las actividades turísticas de manera respetuosa y responsable con el medio natural, el patrimonio cultural y los valores de la comunidad; promoviendo el consumo de bienes y de servicios con intercambios económicos justos y evitando incurrir en actividades ilícitas.
- 8 A suministrar bajo su previa autorización el listado de pasajeros con la siguiente información (**Nombres completos y número de identificación**)
- 9 A responder por la protección y custodia de los objetos personales, materiales y elementos que sean ajenos al objeto de contrato.

CLÁUSULA QUINTA: El valor del contrato y forma de pago se establece con el propietario del automotor, quien recibirá directamente el valor de los servicios prestados; el servicio tendrá un costo de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000).**

PARÁGRAFO 1: El **CONTRATANTE** deberá pagar el **50%** del valor contratado antes de comenzar el servicio y el **50%** antes de iniciar el viaje de regreso a Cali. Para tales efectos el **CONTRATANTE** podrá realizar consignación en la cuenta corriente del banco **BANCOLOMBIA #06481347642** o en la cuenta corriente del **BANCO DE BOGOTÁ #276485158.**

Aplicará una cláusula penal equivalente del **50%** del valor total del contrato para el caso de incumplimiento por parte del contratante (No Show).

PARÁGRAFO 2: El valor del servicio no varía si por algún caso se presenta lo siguiente:

- a) Si por algún caso el **CONTRATANTE** efectuara el regreso antes de lo previsto.
- b) Si el **CONTRATANTE** no utiliza el cupo de pasajeros pactado.
- c) En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito (Terrorismo, Asonada, Factores naturales, etc...) no se cumpla o se retrase el itinerario pactado en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: El **CONTRATISTA** se obliga con el **CONTRATANTE** a:

- 1 Cumplir con lo establecido en el presente contrato en forma oportuna, dentro del término establecido y de conformidad con las calidades pactadas.
- 2 Prestar el servicio en el vehículo descrito en el alcance del contrato, que cumplan con todas las exigencias del Ministerio de Transporte, normas de tránsito y transporte y las normas que lo modifiquen o adicionen para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial; con la documentación vigente: matrículas del vehículo, seguro obligatorio SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y de gases.
- 3 Disponer de los conductores idóneos, capacitados, con sus licencias de conducción vigentes y con experiencia, los cuales deben caracterizarse por el buen trato y respeto.
- 4 Garantizar la puntualidad, experiencia, responsabilidad y buen estado de los vehículos contratados para cumplir con el objeto del contrato.

- 5 Garantizar la integridad física de los pasajeros durante toda la ejecución del contrato, especialmente en el ascenso y descenso de los pasajeros del vehículo y durante todo el trayecto.
 - 6 Cumplir estrictamente con idoneidad y oportunidad en la ejecución del presente contrato.
 - 7 Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando retrasos que pudieran presentarse y aportar su experiencia, conocimiento técnico e infraestructura en la ejecución del objeto del contrato.
 - 8 Cubrir la totalidad de los pasajeros mediante las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de acuerdo a los términos de los artículos 25 y 28 del Decreto 348 de 2015 y la normatividad que suscriba la empresa.
- PARÁGRAFO:** Si algún Pasajero desea amparar los riesgos de transporte por cuantías superiores a los límites establecidos en el Decreto citado en el punto anterior, deberá contratar un seguro por su propia cuenta e informar al **CONTRATISTA**.
- 9 El **CONTRATISTA** entregará a disponibilidad al **CONTRATANTE** los puestos del vehículo sin sobrepasar el cupo permitido de su capacidad (Artículo 131 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002). La capacidad del vehículo está descrita en la Tarjeta de Operación del vehículo Expedida por el Ministerio de Transporte.
 - 10 Si el vehículo contratado en el siguiente, sufre desperfectos mecánicos o imprevistos, el **CONTRATISTA** se encargará de reemplazarlo por otro vehículo con las mismas características.
 - 11 Emitir el extracto del contrato (FUEC), como anexo que contiene las condiciones del contrato de transporte y forman parte integral del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PROHIBICIONES GENERALES. En la prestación del servicio se prohíbe tanto al **CONTRATANTE** como al **CONTRATISTA**, conductores y pasajeros, el transporte de mercancías alucinógenas, material bélico, armas, Municiones, Materiales Explosivos, Inflamables, Corrosivos o en general cosas o elementos que pueden constituir peligro para las personas y otros objetos no permitidos por la Ley.

Si como consecuencia de haber infringido esta disposición se presenta algún riesgo, incidente o accidente, el propietario del equipaje y el **CONTRATANTE** serán responsables tanto penal como civilmente y si la Empresa **ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.**, fuera sancionada o condenada podrá repetir contra el propietario del equipaje y el **CONTRATANTE** ante las autoridades judiciales correspondientes; cuando se tenga conocimiento o información que el pasajero transporta alguno de estos elementos o cualquier ilícito, por razones de seguridad de los pasajeros y bienes, la empresa **ESPECIALES TRANSLAVAL S.A.S.**, se reserva el derecho de inspeccionar el contenido del equipaje en presencia del propietario del mismo o de solicitar la intervención de las autoridades de policía o autoridad competente y de comprobarse el hecho no se le permitirá el ingreso al vehículo.

CLÁUSULA OCTAVA: DISPOSICIONES. Se consideran incorporadas en el siguiente contrato todas las disposiciones legales que tratan el mismo. El no pago del servicio hará

exigible la factura a través de proceso ejecutivo, prestando la misma a merito ejecutivo suficiente, y renunciando el **CONTRATANTE** a la constitución en mora.

CLÁUSULA NOVENA: TRATAMIENTO DE DATOS. EL **CONTRATISTA** se obliga a custodiar, proteger e impedir el acceso a los datos de cualquier tercero ajeno al presente contrato, los datos serán sólo de uso para lo previsto en el contrato. Así mismo declara conocer el tratamiento especial que se debe dar a los datos sensibles y a los datos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFIDENCIALIDAD. EL **CONTRATISTA** se obliga con el **CONTRATANTE**, a guardar absoluta confidencialidad y reserva con relación a toda la información y/o secreto empresarial que le suministre el **CONTRATANTE**, y responderá por el incumplimiento de esta obligación en los términos pactados en el presente contrato, y en lo dispuesto por la ley.

En señal de aceptación el **CONTRATANTE** y los usuarios declaran que aceptan todas y cada una de las condiciones estipuladas en el presente contrato de transporte y se firma el presente documento a los 18 días del mes de OCTUBRE del año 2022.



CONTRATISTA
Luis Alfonso Valencia L.
C.C. 10.232.200
Representante Legal



CONTRATANTE
JOSE HUMBERTO VELEZ.
c.c. 16.666.523,

El como consecuencia de haber infringido esta disposición se presenta algún riesgo, incidente o accidente, el propietario del equipo y el **CONTRATANTE** serán responsables tanto para el cliente como para el propietario del equipo y el **CONTRATANTE** podrá repetir contra el propietario del equipo y el **CONTRATANTE** ante las autoridades judiciales correspondientes; cuando se tenga conocimiento o información que el pasajero transporta alguno de estos elementos o cualquier ilícito, por razones de seguridad de los pasajeros y bienes, la empresa **ESPECIAL ES TRANSLAVAL S.A.S.** se reserva el derecho de inspeccionar el contenido del equipo en presencia del propietario del mismo o de solicitar la intervención de las autoridades de policía o autoridad competente y de comparecer el dueño no de la compañía el ingreso al vehículo.

CLÁUSULA DÉCIMA: DISPOSICIONES GENERALES. Las condiciones independientes en el presente contrato todas las disposiciones legales que tratan el mismo. El no pago del servicio dará



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2024 - 20:19:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Te7A8VnqGr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS S.A.S
Nit : 901562522-2
Domicilio: Sincelejo, Sucre

MATRÍCULA

Matrícula No: 125685
Fecha de matrícula: 04 de febrero de 2022
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 04 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 28 5 A 16
Municipio : Sincelejo, Sucre
Correo electrónico : tresperlasplusespecial@gail.com
Teléfono comercial 1 : 3163344149
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CR 28 5 A 16
Municipio : Sincelejo, Sucre
Correo electrónico de notificación : tresperlasplusespecial@gail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de diciembre de 2021 de la Asamblea Contitutiva. de Sincelejo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de febrero de 2022, con el No. 31835 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES TRES PERLAS PLUS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 30 de septiembre de 2023 de la Asamblea De Accionistas de Sincelejo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2023, con el No. 35375 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: explotación de la industria del transporte La sociedad tendrá objeto social principal el desarrollo de actividades inherentes al transporte de personas y las modalidades de pasajeros por carretera; especial; urbanos de pasajeros, individual y mixto. En cumplimiento de este podrá ejecutar las siguientes actividades: A) Prestar el servicio público de transporte terrestre de asalariados, turistas, escolar y



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2024 - 20:19:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Te7A8VnqGr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

grupos específicos de usuarios. B) Cualquier actividad comercial o civil de forma lícita y todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	34.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	34.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 340.000.000,00
No. Acciones	34.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acción simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no quien tendrá su suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionista. Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial cunado el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionista no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: la sociedad será administrado y representado legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a tercero, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianzas o cualquier otro tipo de garantía e sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2024 - 20:19:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Te7A8VnqGr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 2 del 30 de septiembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2023 con el No. 35376 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	WILLIAN ALEXANDER BEJARANO GUZMAN	C.C. No. 1.032.406.632
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARTHA GUZMAN PEÑA	C.C. No. 35.374.037

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 2 del 30 de septiembre de 2023 de la Asamblea De 35375 del 04 de octubre de 2023 del libro IX Accionistas

INSCRIPCIÓN

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4922
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$500.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido



CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 30/12/2024 - 20:19:36
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Te7A8VnqGr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=34> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

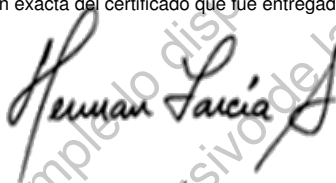
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


HERMAN GARCÍA AMADOR

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
